

**RADICADO: 2009-01233 (f)**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuaderno con 161 y 10 folios. Bucaramanga 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito visible a folios 25 y 26 de este cuaderno, el Juzgado:

- **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte actora BANCO POPULAR S.A. a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, dentro del presente proceso ejecutivo que se promueve contra CARLOS ENRIQUE HERRERA HERNANDEZ.

En consecuencia, se tiene como CESIONARIA para todos los efectos y como titular del crédito que cobra Banco Popular S.A. a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, en los términos y para los fines contenidos en el escrito visto a folio 147 vuelto de este cuaderno. La entidad Cesionaria-demandante actúa a través de su representante legal judicial, la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

- En firme este auto, por secretaría remítanse estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9eecd89eb9802c131bc4084a9febffff7535955491ba33b50d6f551036c11**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 15 DE 17 DE FEBRERO DE 2021**

**RADICACIÓN No. 2016-00431-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 150 y 03 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Al revisar con detenimiento la certificación que antecede expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, el Despacho advierte la siguiente constancia “**OBSERVACIONES Y OTROS** LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRÓNICO ASTOMSHOES@HOTMAIL.COM, NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. 10/NOV/2020 16:07” (Subrayado y cursiva fuera de texto), por lo anterior, se requiere por tercera vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha 07 de diciembre del año 2020 y 03 de febrero del año 2021, esto es, que, para efectos de control de términos, aporte constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos y no de la entrega del mensaje.

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30c104daf0547b5bfe54cae877e30043bce9c4b808a705b2972aaa0c05aefae9**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 2017-00389 (f)**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuaderno con 31 y 2 folios. Bucaramanga 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial visible a folio 30, se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA a la abogada VIVIANA LOPEZ URIBE, en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

Se advierte a la parte actora que la presente actuación se encuentra legalmente concluida, pues mediante auto de 21 de septiembre de 2018 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b856ef13ce9f8ac7db560babaacea116d3ee6dded44a8adc5d40785ae33be205**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB



**RADICADO: 2017-00694 (f)**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuaderno con 26 y 3 folios. Bucaramanga 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito visible a folios 25 y 26 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante – SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. - presenta la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se ordena tener en cuenta la autorización que la citada profesional del derecho hace a la doctora LILIANA MANTILLA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098260230 y tarjeta profesional No. 235.279 del C. S. de la J. para el retiro de los documentos originales del presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación se encuentra concluida, pues mediante auto de 15 de noviembre de 2018 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Para el retiro de documentos, se deberá solicitar cita con el fin de ser atendido *excepcionalmente* en la sede del Juzgado accediendo al link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882d1435e5385251ea40504c4cb1fd42accf3b5f256f9b84fb54b8054a976b5d**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**RADICACIÓN No. 2017-00696-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 131 y 17 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase notificado por conducta concluyente al profesional del derecho Dr. OSCAR LEONARDO IBARRA PEÑALOZA, para que, asuma la representación del demandado JONATHAN ALEXIS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en calidad de curador *Ad-Litem* a partir del 10 de febrero del año 2021, fecha de presentación del escrito en este despacho – Fls. 130 al 131 C-1–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por la Secretaria del Juzgado contrólense los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f1d1ef73e610412a311f6ddcbb45c05c22f1f04f177f62610947ba1de4fd162**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2018-00622- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 406 y 05 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$864.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e17d3418987c3456f6c22695a24924df778a03a6c97cc8d5da309fb49212f032**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2018-00622– 00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN SENTENCIA DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2021.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$864.000</b>
<b>NOTIFICACIONES –Fls. 88; 92; 112; 118; 130; 145; 150; 156 y 163 C-1-</b>	<b>\$73.000</b>
<b>POLIZA JUDICIAL –Fl. 3 C-2-</b>	<b>\$76.852</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.013.852</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$1.013.852.00**). Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0d85e044d6ad05f72126b3d88364d7b93729eabb4ce929c665d540802248b1a**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2018-00745-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 34 y 17 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que los sujetos procesales cumplieron con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 03 de febrero del año 2021, tal y como obra a folio 29 al 32, se acogerá la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada por el endosatario de la parte demandante coadyuvado por el demandado HÉCTOR GELVEZ CARRILLO, previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$5.800.000.00) a favor de la parte ejecutante, por reunir las exigencias establecidas en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso instaurado por SARA PINEDA CÁRDENAS a través de endosatario, en contra de HÉCTOR GELVEZ CARRILLO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada; sin embargo, por existir embargo de remanente se ordena dejar los bienes del demandado HÉCTOR GELVEZ CARRILLO a disposición del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso allá radicado bajo el No. 680014003-022-2019-00748-00, en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 4536 del 10 de diciembre del año 2019. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00) a favor de la parte demandante SARA PINEDA CÁRDENAS.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c24b3c9814731cdb966735f34c0bd634fb319f849dbfa615c0fba1c15bb7b7eb**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00820 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 95 y 18 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folios 87 al 90 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, una vez revisado el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen títulos consignados a favor del presente proceso -Fl. 94 Cd.1-, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutante al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara los abonos en las fechas en que fueron consignadas.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

*“En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).*

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$17.687.901	18-dic-18	30-dic-18	13	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$164.792		\$164.792
\$17.687.901	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$376.752		\$541.544
\$17.687.901	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$385.596		\$927.140
\$17.687.901	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$380.290		\$1.307.430
\$17.687.901	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$378.521		\$1.685.951
\$17.687.901	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$380.290		\$2.066.241
\$17.687.901	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$378.521		\$2.444.762
\$17.687.901	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$378.521		\$2.823.283
\$17.687.901	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$378.521		\$3.201.804

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 015– publicado el 17 de febrero de 2021

VMR



\$17.687.901	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$378.521		\$3.580.325
\$17.687.901	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$374.984		\$3.955.309
\$17.687.901	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$373.215		\$4.328.524
\$17.687.901	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$371.446		\$4.699.970
\$17.687.901	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$369.677		\$5.069.647
\$17.687.901	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$374.984		\$5.444.631
\$17.687.901	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$373.215		\$5.817.846
\$17.687.901	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$367.908		\$6.185.754
\$17.687.901	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$359.064		\$6.544.818
\$17.687.901	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$357.296		\$6.902.114
\$17.687.901	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$357.296		\$7.259.410
\$17.687.901	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$360.833		\$7.620.243
\$17.687.901	01-sep-20	16-sep-20	16	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$193.388	\$145.000	\$7.668.631
\$17.687.901	17-sep-20	30-sep-20	14	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$169.214		\$7.837.845
\$17.687.901	01-oct-20	16-oct-20	16	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$190.558	\$59.000	\$7.969.403
\$17.687.901	17-oct-20	30-oct-20	14	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$166.738		\$8.136.141
\$17.687.901	01-nov-20	11-nov-20	11	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$129.711	\$67.000	\$8.198.852
\$17.687.901	12-nov-20	30-nov-20	19	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$224.047		\$8.422.899
\$17.687.901	01-dic-20	18-dic-20	18	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$208.010	\$69.000	\$8.561.909
\$17.687.901	19-dic-20	30-dic-20	12	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$138.673		\$8.700.582
\$17.687.901	01-ene-21	15-ene-21	15	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$171.573	\$114.000	\$8.758.155
\$17.687.901	16-ene-21	30-ene-21	15	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$171.573		\$8.929.728
\$17.687.901	01-feb-21	16-feb-21	16	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$185.841		\$9.115.569
TOTAL									\$454.000	\$9.115.569

RESUMEN	
CAPITAL	\$17.687.901
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$9.115.569
TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2021	\$26.803.470

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO:** ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

**TERCERO:** TENER como valor del crédito a 16 de febrero de 2021, la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS (\$26.803.470.00).

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales existen o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Adviértase que los depósitos judiciales por la suma de \$454.000,00 que se encuentran constituidos en la cuenta y visibles a folio 94, ya fueron imputados como abonos en la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9df1aa0de43aedbb0db21c6a3b36689951eadcc24f3fe9ad7098185f1ae029e**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:21 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00053- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 134 y 65 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, el Despacho le hace saber a la parte actora que existen formas diferentes a las del Juzgado para realizar las notificaciones, toda vez que se cuentan con empresas de Servicios Postales que están efectuando las notificaciones electrónicas, certificando la trazabilidad de estas, esto es, la entrega y la lectura del mensaje de datos.

Sin embargo, en aras de la comparecencia en debida forma de la parte ejecutada, procédase por la Secretaria del Juzgado, a efectuar la notificación personal al demandado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO con el envío de la respectiva providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [tavobauth1@hotmail.com](mailto:tavobauth1@hotmail.com), con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos, se deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>.

Finalmente, este Juzgado no tendrá en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal remitida a la demandada TULIA SALAMANCA DE BAUTISTA, toda vez que, se observa que dicha comunicación no cumple con las exigencias consagradas en el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P., específicamente en la que tiene que ver con el término para comparecer al Juzgado a recibir notificación, pues según la citación allegada al plenario se le concedió 5 días y no 10 días como corresponde al tener la ejecutada el domicilio en una ciudad diferente a la sede del Juzgado.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8535e2d1600cbc6a546d36997958646303197d13c5f3da9e110fee4e49bc9a3b**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 015– publicado el 17 de febrero de 2021

**RADICACIÓN No. 2019-00053-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan dos (02) cuadernos con 134 y 65 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo lo peticionado por la parte actora en el memorial que obra a folio 131 del cuaderno principal, el Despacho considera pertinente oficiar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) –REPARTO-, para que, a la mayor brevedad posible, informe sobre el resultado y evacuación del despacho comisorio No. 037 del 19 de marzo de 2020, a través del cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-23221 ubicado en la avenida 1 # 5 -16 Barrio Latino del municipio de Cúcuta, radicado – *vía correo electrónico*- en la citada entidad judicial el día 29 de septiembre del año 2020. Ofíciase adjuntándosele copia del referido comisorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849e058ecbc2eb5021eabed7e17bf1c55ba83e67a88ddc4201c81c66c8393ba0**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00441– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 62, 10 y 17 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho en la demanda principal la suma de **\$492.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría líquidense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**717b50d892df13bc3a43c7d5d9c410c8ce6286331086d7de1834da7221bf2354**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00441– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 62, 10 y 17 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho dentro de la demanda acumulada la suma de **\$577.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquidense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7f9db78c6610d148cc40559935df01926b1978490a215a6b56f6e503ae29f805**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00441– 00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021.

**COSTAS DEMANDA ACUMULADA**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$577.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$577.000</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (**\$577.000.00**). Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas dentro de la demanda acumulada elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f160a57cbe5a7da52ce582aa93732e3cc34746a1e2b82673ca8c5bd03b711286**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00441– 00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021.

**COSTAS DEMANDA PRINCIPAL**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$492.000</b>
<b>NOTIFICACIONES –Fls. 41; 44; 46; 48; 52 y 55 C-1-</b>	<b>\$91.005</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$583.005</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (**\$583.005.00**). Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas dentro de la demanda principal elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d86369af30d6dbc0cb1c7dce3d7d4757c10e6eba79941b60507b5853561f542e**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00487– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 245 y 27 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$246.500.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**28f9f7fd2bc3075f0e46c9986b114d5d690f89ae9f4d999ab7b3981454a1ea7a**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00487– 00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$246.500</b>
<b>NOTIFICACIONES –Fls. 26; 32; 44; 53 y 71 C-1- 24, 20 y 26 C-2-</b>	<b>\$59.400</b>
<b>REGISTRO DE MEDIDA –Fl. 8 C-2-</b>	<b>\$37.500</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$343.400</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$343.400.00**). Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5cfe7b0bac5bf7f9199b57cc1d903118307e14da845170dfe039eb0e2fe4f50d**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00553– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 161 y 14 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.430.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3785c7bb108c5760a04b5f431ae756231c2ad97306240a8337f98717cd2e8f48**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00553– 00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$2.430.000</b>
<b>NOTIFICACIONES –Fl. 34; 38; 70; 74 y 81 C-1-</b>	<b>\$33.500</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.463.500</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (**\$2.463.500.00**). Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd650d28a5554bec6a024b364fc7289598d337f8a7d389ccfad3ffd7dda20b05**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00582-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 156 folios, para proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. que se encuentra señalada para el día de hoy a las 2:00 pm, y en su lugar, se fija como fecha y hora para su realización el once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm), teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 15 de octubre.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 y el Decreto 806 del 2020, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9217c585e5ad1a3a571ae4117fad41a70cd470b0830d1a8f39fdbdf71725**

Documento generado en 16/02/2021 01:48:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00610– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 71 y 28 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.822.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**df5de167857e893f0f1d79f227efd8451a4701d9775e520f41fdc2021dba4223**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00610– 00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$1.822.000</b>
<b>NOTIFICACIONES –Fls. 24; 31; 33; 45; 50 y 62 C-1-</b>	<b>\$89.560</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.911.560</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (**\$1.091.560.00**). Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**deaea0e126ea63576b8168f282137d25bd1e95a7f4544e5b840d979966ba2022**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00621-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 56 y 102 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el Despacho ordena oficiar a la SUBSECRETARIA DEL INTERIOR de la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta Ciudad, para que, a la mayor brevedad posible, informe sobre el resultado y evacuación del despacho comisorio No. 138 del 20 de noviembre del 2019, a través del cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TECNOLOGÍA E INGENIERÍA COLOMBIANA -TEC&NGECOL S.A.S. Nit. 901216255-8, radicado por la parte actora en dicha entidad para el día 24 de enero del año 2020. Oficiese y adjúntese copia del despacho comisorio.

De otra parte, comoquiera que no obra dentro del expediente el despacho comisorio No. 039 del 20 de marzo de 2020, el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza ordeno devolver sin diligenciar –Fl. 87 al 91 C-2-, el Despacho accede a lo peticionado por la parte actora, esto es, se ordena oficiar nuevamente a dicha sede judicial bajo el radicado interno 006/2020 LR, para que, a la mayor brevedad posible, informe sobre el resultado y evacuación del referido despacho comisorio, a través del cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa BVI-996. Oficiese.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud – EPS SURAMERICANA S.A.- para que informe el nombre de la persona –*natural o jurídica* – o razón social, de quien figure como empleador del demandado EDWING LIZCANO GARCÍA y los datos de contacto, que figuren en los sistemas de información de la entidad. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b36c814dea7644bec20acce19b25c5027577554d8614b6f2239cf7caa058b8**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00774 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 15 y 06 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES-SERVIMCOOP LTDA, se requiere al representante legal de la citada entidad, para que manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que en el poder otorgado al profesional en derecho PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO visible a folio 06, no se le concedió la facultad de recibir.

Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf29e930e7deac2b7372eb3f991e17a9ae95cbc0971acdd7b50481a46249b0da**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00798– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 26 y 19 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que se dé terminado el presente proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se acogerá la solicitud de terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY a través de apoderada judicial, en contra de TERESA RIVERA DE RIVERA y MARÍA ANGÉLICA RIVERA RIVERA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c54ff37b8791e33f6a9991b76aa2bd7c729942fd4dca5bd3ac6618311a2d858**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00033 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 45 y 03 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante - Fls. 39 al 42 C.1.-

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará y se actualizará hasta la fecha sin modificaciones, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$39.727.617	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$770.716
\$39.727.617	01-feb-21	16-feb-21	16	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$417.405
TOTAL								\$1.188.121

RESUMEN	
CAPITAL	\$39.727.617
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fls. 39 la 42 C-1 )	\$8.900.506
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 DE ENERO HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$1.188.121
TOTAL, OBLIGACION A 16 DE FEBRERO DE 2021	\$49.816.244

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

**TERCERO:** TENER como valor del crédito a 16 de febrero de 2021, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$49.816.244.00).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6470e3c33e7e9260f7e955866b90a887919a873b69fa29c492561853fc2cf7**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:38 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00040 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 102 y 23 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver la objeción promovida por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto ha vencido el término del traslado.

### LA OBJECCIÓN

El 02 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allego liquidación del crédito –*vía correo electrónico*-, acreditándose el envío de la misma - *vía digital*- a la parte ejecutada conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término otorgado la vocera judicial de la parte demandada presentó una objeción, la cual fundamentó en el hecho que “(..).. 1. Desde el pasado diecisiete (17) de febrero del año 2020, se realizó transferencia a través de EFECTY mediante **factura No 9-136233653** al Sr Caballero Arturo por **MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**. Dineros que no fueron reclamados por el demandante. ..Lo que determinó la necesidad de volver a realizar esa transferencia. La cual, solo se pudo realizar el pasado siete (7) de octubre del año pasado mediante la **factura No 9-16233663** como se acreditó en su momento en este proceso. Reiteramos que **NO** es responsabilidad del Sr. Hernández que no se reclaman esos dineros. Y como bien lo certifica la empresa EFECTY el Sr Caballero tenía un término de tres meses para reclamarlos. 2. Es decir, desde el pasado diecisiete (17) de febrero del año 2020 se debe descargar ese abono y solo sería procedente el cobro de los intereses sobre los **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$890.370)** en que quedaría la deuda hasta el veinticuatro (24) de abril cuando se realizó un segundo abono por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)** mediante la factura **No 9-14433114**. Y el saldo, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$340.370)** fue debidamente cancelada el primero de julio del año en mención mediante la **factura No 9-152132678** 3. La obligación se encuentra debidamente cancelada desde el pasado primero (1) de julio del año 2020. Por ende, desde esa fecha no es procedente el cobro de los intereses de mora. Teniendo en cuenta los tres pagos realizados”; la objetante acompañó una liquidación alternativa en la que precisó el error puntual que le atribuye a la que radicó su adversario procesal.

### CONSIDERACIONES

#### De la objeción a la liquidación del crédito.

En materia de la objeción de la liquidación del crédito el artículo 446 del Código de General del proceso, dispone que su trámite se impartirá así:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una**

**liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Descendiendo al asunto en concreto, tenemos que, la objeción a la liquidación del crédito radica en el hecho que la parte demandante no tuvo en cuenta al momento de realizarla los abonos realizados para los días 17 de febrero, 24 de abril y 01 de julio del año 2020, con los cuales aduce que estaría debidamente cancelada la obligación que aquí se ejecuta y por lo tanto, no es procedente el cobro de intereses de mora.

Al revisar detenidamente el expediente, el Despacho advierte que frente a la inconformidad de que con los abonos realizados se encuentra cancelada la obligación que aquí se ejecuta y por ende, no es procedente el cobro de los intereses moratorios, es de precisar, respecto a esta observación, que dicha discusión ya quedó zanjada plenamente en la sentencia anticipada de fecha 14 de diciembre de 2020, en donde se decidió de fondo las excepciones denominados “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR LAS CUALES SE DEMANDA”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “TEMERIDAD Y MALA FE” e “INOMINADA O GENERICA”, por lo tanto, deberá la parte ejecutada estarse a lo allí resuelto.

Por otra parte, tenemos como desconcierto de la objetante el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante no imputo los abonos en las fechas correspondientes, pues bien, frente a este punto, el Despacho denota que le asiste razón, toda vez, que al entrar al estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte actora –Fls 82 al 88 C-1-, se vislumbra claramente que los mismos no fueron imputados en las fechas en que fueron consignadas, tal y como se dispuso en la sentencia anticipada del 14 de diciembre de 2020 y como lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

No obstante, la liquidación alternativa arrojada por la parte ejecutada, tampoco se ciñe a los parámetros legales, en razón que no líquido los intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago –Fl. 9 C-1-.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que existe mérito suficiente para entrar a declarar parcialmente la prosperidad de la objeción interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada frente a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputarán los abonos como dice el artículo 1653 del Código Civil, en las fechas en que fueron consignadas.

Ahora, sobre la imputación de los abonos a la liquidación del crédito, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01, se precisó lo siguiente:

*“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*



“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES DE PLAZO							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 2.690.370	19-jun-19	30-jun-19	12	19,30%	17,78%	1,48%	\$15.927
\$ 2.690.370	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	17,76%	1,48%	\$39.817
\$ 2.690.370	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	17,79%	1,48%	\$39.817
\$ 2.690.370	01-sep-19	19-sep-19	19	19,32%	17,79%	1,48%	\$25.218
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 120.779</b>

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$2.690.370	19-sep-19	30-sep-19	11	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$21.110		\$21.110
\$2.690.370	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$57.036		\$78.146
\$2.690.370	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$56.767		\$134.913
\$2.690.370	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$56.498		\$191.411
\$2.690.370	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$56.229		\$247.640
\$2.690.370	01-feb-20	17-feb-20	17	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$32.320	\$1.800.000	-\$1.520.040
\$1.170.330	18-feb-20	29-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$10.751		\$10.751
\$1.170.330	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$24.694		\$35.445
\$1.170.330	01-abr-20	24-abr-20	24	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$19.474	\$550.000	-\$495.081
\$675.249	25-abr-20	30-abr-20	6	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$2.809		\$2.809
\$675.249	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$13.708		\$16.517
\$675.249	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$13.640		\$30.157
\$675.249	01-jul-20	01-jul-20	1	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$455	\$340.428	-\$309.816
\$365.433	02-jul-20	30-jul-20	29	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$7.136		\$7.136
\$365.433	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$7.455		\$14.591
\$365.433	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$7.491		\$22.082
\$365.433	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$7.382		\$29.464
\$365.433	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$7.309		\$36.773
\$365.433	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$7.162		\$43.935
\$365.433	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$7.089		\$51.024
\$365.433	01-feb-21	16-feb-21	16	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$3.839		\$54.863
<b>TOTAL</b>									<b>\$2.690.428</b>	<b>\$54.863</b>

RESUMEN	
CAPITAL	\$365.433
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$54.863
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS DESDE EL 19 DE JUNIO AL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2019	\$120.799
<b>TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2021</b>	<b>\$541.095</b>

Finalmente, sería el caso de imputar en la liquidación del crédito bajo estudio, el pago realizado a través de factura de venta de EFECTY LTDA por MARITZA JULIANA CHAPARRO

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 015– publicado el 17 de febrero de 2021

VMR



BALLESTEROS a favor de JOHN SEBASTIAN CABALLERO ARTURO, por valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$775.000.00), sino fuera porque previamente a ello, se hace necesario requerir a la parte actora, para que, a la mayor brevedad posible, se pronuncie frente al referido pago, el cual fue reportado por la apoderada judicial de la parte demandada en el escrito obrante a folios 101 al 102.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PARCIAMENTE FUNDADA** la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en tabla liquidación.

**CUARTO: TENER** como valor del crédito al 16 de febrero de 2021, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$541.095.00).

**QUINTO: REQUERIR** parte actora para que a la mayor brevedad posible se pronuncie frente al pago reportado por la apoderada judicial de la parte demandada, so pena de tener el mismo en cuenta en la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fa3c0390640c264f9262610da2ff9ab5e85e04fc2b73f990c40931744080843**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00049– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 40 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.448.700.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328936a87f4bfa90dd6325a6fc6e39d7145363f576a2f8e307821d45b0ceebb1**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00049– 00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020.

## COSTAS

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$1.448.700</b>
<b>NOTIFICACIONES –Fl. 23 y 26-</b>	<b>\$12.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.460.700</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (**\$1.460.700.00**). Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b5c16fd0f3761484c3f8fb789dfe859c26d4c0e504d331018cb32d93bd987c9a**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00112 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 40 y 45 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que el vehículo identificado con la placa KBZ-631 fue inmovilizado en el municipio de Bucaramanga (Santander), según obra en el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL-METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –Fls. 40 al 45. Cd- 2- el Juzgado en aras de materializar la diligencia de secuestro sobre el citado automotor, dispone comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) de conformidad con lo estipulado en los artículos 37, 38, 39, 40, y 595 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placa KBZ-631, el cual se encuentra en el PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA ubicado en la avenida 9ª # 31-50 barrio García Rovira de esta ciudad, bien denunciado como de propiedad de la demandada DAISY DE JESUS URREGO GOMEZ.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P., para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a las INSPECCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (REPARTO). Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien se ubica en la Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 1003 Edificio El Plaza de Bucaramanga, teléfono 3168648429, correo electrónico [luzmiafanador@hotmail.com](mailto:luzmiafanador@hotmail.com). Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 6º *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas KBZ-631, para que comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor. Además, que al secuestre le resulta aplicables los artículos 47 y siguientes del C. G. del P. y los artículos 51 y 52 *ibídem*.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



**TERCERO:** PONER en conocimiento del INSPECTOR DE TRANSITO DE GIRON (SANTANDER), el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a través del cual dejó a disposición de las presentes diligencias el vehículo identificado con la placa KBZ-631. Lo anterior a efectos del cumplimiento del despacho comisorio No. 097 del 02 de diciembre del año 2020. Por la Secretaria remítase copia de dicho informe y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841547f1c33a235f5ce2c24abb49c5c12355fd7f5554cb004120a996263e1644**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

**RADICACIÓN No. 2020-00183– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 300 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de los Herederos indeterminados de Ricardo Pardo González, Herederos indeterminados de Sergio Pardo y demás personas que puedan tener derecho a intervenir, y procederá a designar Curador Ad Litem.

De otra parte, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., dispone agregar al expediente el despacho comisorio No. 103 de fecha 09 de diciembre de 2020, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada YANETH REINA, quien se puede notificar a través del correo electrónico [MORANAVARROMICHAEL@GMAIL.COM](mailto:MORANAVARROMICHAEL@GMAIL.COM) como curadora *Ad-Litem* de los Herederos indeterminados de Ricardo Pardo González, Herederos indeterminados de Sergio Pardo y demás personas que puedan tener derecho a intervenir, para que los representen en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**TERCERO: AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No. 103 de fecha 09 de diciembre de 2020, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b5bff026efbc1276a4df45a631c086c49e03c9fe1bf8f5f462ce1cd6f52ed6e**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00283– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 62 y 46 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante - Fls. 57 al 59 C.1.-

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará y se actualizará hasta la fecha sin modificaciones, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$867.315	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$16.999
\$867.315	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$16.826
\$867.315	01-feb-21	16-feb-21	16	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$9.113
TOTAL								\$42.938
RESUMEN								
CAPITAL								\$867.315
INTERESES DE PLAZO DESDE EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 18 DE ABRIL DE 2019								\$88.900
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fls. 57 al 59 C-1 )								\$351.055
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$42.938
TOTAL, OBLIGACION A 16 DE FEBRERO DE 2021								\$1.350.208

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

**TERCERO:** TENER como valor del crédito a 16 de febrero de 2021, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$1.350.208.00).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6549036fa2af69f160d99a02b99666cab4697decef3809dfb2ccf031388310f**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:44 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00321 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 82 y 13 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folios 76 al 77 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, una vez revisado el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen títulos consignados a favor del presente proceso -Fl. 81 Cd.1-, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutante al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara los abonos en las fechas en que fueron consignadas.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

*“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).*

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$1.178.087	15-ago-19	30-ago-19	16	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$13.446		\$13.446
\$1.178.087	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$25.211		\$38.657
\$1.178.087	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$24.975		\$63.632
\$1.178.087	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$24.858		\$88.490
\$1.178.087	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$24.740		\$113.230
\$1.178.087	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$24.622		\$137.852
\$1.178.087	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$24.975		\$162.827
\$1.178.087	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$24.858		\$187.685
\$1.178.087	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$24.504		\$212.189

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 015– publicado el 17 de febrero de 2021

VMR



\$1.178.087	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$23.915		\$236.104
\$1.178.087	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$23.797		\$259.901
\$1.178.087	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$23.797		\$283.698
\$1.178.087	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$24.033		\$307.731
\$1.178.087	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$24.151		\$331.882
\$1.178.087	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$23.797		\$355.679
\$1.178.087	01-nov-20	27-nov-20	27	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$21.206	\$403.752	-\$26.867
\$1.151.220	28-nov-20	30-nov-20	3	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$2.302		\$2.302
\$1.151.220	01-dic-20	21-dic-20	21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$15.795	\$403.752	-\$385.655
\$765.565	22-dic-20	30-dic-20	9	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$4.502		\$4.502
\$765.565	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$14.852		\$19.354
\$765.565	01-feb-21	16-feb-21	16	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$8.044		\$27.398
TOTAL									\$807.504	\$27.398

RESUMEN	
CAPITAL	\$765.565
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$27.398
TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2021	\$792.963

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO:** ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

**TERCERO:** TENER como valor del crédito a 16 de febrero de 2021, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$792.963.00).

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales existen o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Adviértase que los depósitos judiciales por la suma de \$807.504.00 que se encuentran constituidos en la cuenta y visibles a folio 81, ya fueron imputados como abonos en la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e4ae60e3534af44fb360c5291fb495896d8687f7b1912d15a3859dd69a7bb9**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00003-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 73 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

MICROSOFT CORPORATION actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo Cuota	Obligación	Honorarios	Intereses de mora desde:
SEPTIEMBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-oct-19
OCTUBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-nov-19
NOVIEMBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	30-nov-19
DICIEMBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-ene-20
ENERO 2020	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	2-feb-20
FEBRERO 2020	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-mar-20

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente (tanto sobre el valor de la obligación como el estipulado por concepto de honorarios) hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Acta de Conciliación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la MICROSOFT CORPORATION quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo Cuota	Obligación	Honorarios	Intereses de mora desde:
SEPTIEMBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-oct-19
OCTUBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-nov-19
NOVIEMBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	30-nov-19
DICIEMBRE 2019	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-ene-20
ENERO 2020	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	2-feb-20
FEBRERO 2020	US\$ 2.500	\$ 3.100.000	1-mar-20

b. Más los **intereses moratorios** desde cada una de las fechas indicadas anteriormente (tanto sobre el valor de la obligación como el estipulado por concepto de honorarios), hasta el pago total de la obligación sobre las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 15 – publicado el 17 de febrero de 2021**

DP

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la entidad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION por intermedio de su liquidador –artículo 54 C.G.P.-, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com](mailto:jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com) suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado RICARDO VELEZ OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79470042, portador de la tarjeta profesional No. 67706 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6a6bb9b3178b4a1032c5ffb11ada27fa5c32d3cb6843cb93ea42c0e29a4ebd09**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.- 2021-00029-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de enero de 2021, consta de un (1) cuadernos con 42 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CONDominio IMPERIAL S.A.S.** en contra de **CARLOS DAVID PEÑA CORREDOR** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del **CARLOS DAVID PEÑA CORREDOR**, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a **los cánones de mayo de 2020 a enero de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098693707, portador de la tarjeta profesional No. 249152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**330f8b2b2a1e3440213b31ab27485700897f91cb789928935c2fb859f96b015b**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2021-00032-00**

**88**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 87 folios. Bucaramanga 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 590 de la misma normativa, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** ADMITIR la demanda DECLARATIVA –SIMULACION RELATIVA promovida a través de apoderado judicial por DAVIDSON MASWELL ARIZA LOZADA contra SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA, en calidad de compradora, NOHEMA ORTEGA ROJAS, SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ, FREDDY ENRIQUE ARDILA REDONDO, LEONARDO FABIO ARDILA REDONDO, JAVIER ARDILA REDONDO, en calidad de vendedores y el señor JOSE EDUARDO SILVA VELASCO en calidad de acreedor hipotecario.

**2.** TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**3.** NOTIFICAR este auto a las demandadas SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA y NOHEMA ORTEGA ROJAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

**4.** Previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva de texto), dispone;

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –SALUD TOTAL EPS-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante activo de dicha EPS.

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –SANITAS EPS-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado LEONARDO FABIO ARDILA REDONDO y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante activo de dicha EPS

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –COOSALUD EPS-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado JAVIER ARDILA REDONDO y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cabeza de familia activo de dicha EPS

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –SALUD TOTAL EPS-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado JOSE EDUARDO SILVA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**XGB**



VELASCO y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante activo de dicha EPS

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –COOMEVA EPS-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado FREDDY ENRIQUE ARDILA REDONDO y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cabeza de familia -retirado de dicha EPS

**5. DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 84217. Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander, para que proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca al demandado y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Oficiése

**6.** Por no reunirse los requisitos previstos en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, se **NIEGA** en esta instancia del proceso, la cautela “Oficiar a la secretaria de planeación para que realice inspección al predio, con el fin de precaver un loteo de forma ilegal que está realizando la señora *SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA*, con el apoyo de topógrafos y maquinaria que va a ser utilizada para dicha actividad”.

**7. RECONOCER** personería al abogado NELSON BOHORQUEZ CABALLERO como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido (fl. 70).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19c9f4c0511019cc8e60d30af1e4de094ce5310baced50a685b6b5830b0a0f1**  
Documento generado en 16/02/2021 08:45:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2021-00033-00**

**29**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 28 folios. Bucaramanga 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la presente demanda Monitoria promovida por EDGAR FIGUEROA MENDOZA contra HUMBERTO CHARRY NARVAEZ para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 419 del código general del proceso “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”.

Frente a la procedencia de esta clase de proceso la Corte Constitucional en sentencia C-03 de 2019 señaló que “*el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo (...)*”

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-5324 DE 2019 refirió que dentro los juicios declarativos especiales se encuentra el monitorio, “*dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario*”.

Examinadas los pedimentos y fundamentos fácticos de la demanda se advierte que la obligación que por esta vía pretende documentar el actor, halla respaldo en un título valor, cual es el cheque, que dice haber presentado para su cobro y que no le fue pagado por falta de fondos, lo que de suyo hace improcedente la acción promovida, en tanto que, como acaba de verse, uno de los requisitos para su formulación, es precisamente que la obligación dineraria cuyo pago de pretenda no esté respaldada en un título ejecutivo o como en este caso un título valor.

Así las cosas, no siendo este el trámite propicio para la consecución de lo pretendido por el actor, se rechazará la anterior demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la anterior demanda.
2. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)  
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**XGB**



3. RECONOCER personería al abogado MIGUEL MORENO MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a20dbf23196bda376dd26ca163fe6c8a96b48fedba0ddf4c5580ef63a29d9962**

Documento generado en 16/02/2021 06:26:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

RAD. - 2021-00036-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 58 y 5 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las facturas objeto de la presente demanda, excepto la No. 275, que se trata de una copia con firmas en original. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**INADMÍTASE** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **FERRELUK S.A.S.** en contra de **JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES, ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUÍZ Y NILDO PEDRAZA PEDRAZA, INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL LABORATORIO CDMB** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de forma separada el valor del capital y el del IVA, de cada una de las facturas.

Adicionalmente, en el evento en que pretenda cobrar intereses de mora respecto del valor correspondiente al IVA, deberá acreditar que el mismo ya fue declarado ante la DIAN.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51872564, portadora de la tarjeta profesional No. 142473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548a4eb5bf3356da9380268368cfe7b2bdb061813bd1cbcdf4a8399a50ba3e29**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00037-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de enero de 2021, consta de un (1) cuaderno con 46 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía instaurada por **FUNDACIÓN FUNDECO IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicional y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.***” -Negrilla y subrayado fuera del texto-

En cuanto al tema el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA señala que “*Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores citados de un mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...)*”.<sup>1</sup>

En el caso en concreto, se advierte que en las facturas allegadas para el cobro se echa de menos la firma del emisor, lo que significa que no contienen el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

<sup>1</sup> Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 661.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la FUNDACIÓN FUNDECO IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20edc4d8d1a1d41ba38ca56f49f35ae3ed61bcd76e6915a29f7ea768ef1141b7**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00039-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JHON JAIRO AZA AGUILAR, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Contrato de Vinculación y la Certificación de deuda objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

TAXSUR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por el trámite del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JHON JAIRO AZA AGUILAR, para que le cancele las siguientes sumas:

CUOTA DE ADMINISTRACION 2020		
PERIODO	Valor	Intereses de mora desde:
ENERO	\$ 78.000	7-ene-20
FEBRERO	\$ 78.000	7-feb-20
MARZO	\$ 78.000	7-mar-20
ABRIL	\$ 78.000	7-abr-20
MAYO	\$ 78.000	7-may-20
JUNIO	\$ 78.000	7-jun-20
JULIO	\$ 78.000	7-jul-20
AGOSTO	\$ 78.000	7-ago-20
SEPTIEMBRE	\$ 78.000	7-sep-20
OCTUBRE	\$ 78.000	7-oct-20
NOVIEMBRE	\$ 78.000	7-nov-20
DICIEMBRE	\$ 78.000	7-dic-20

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título ejecutivo en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Vinculación y Certificación de deuda** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **JHON JAIRO AZA AGUILAR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la TAXSUR S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

CUOTA DE ADMINISTRACION 2020		
PERIODO	Valor	Intereses de mora desde:
ENERO	\$ 78.000	7-ene-20
FEBRERO	\$ 78.000	7-feb-20
MARZO	\$ 78.000	7-mar-20
ABRIL	\$ 78.000	7-abr-20
MAYO	\$ 78.000	7-may-20
JUNIO	\$ 78.000	7-jun-20
JULIO	\$ 78.000	7-jul-20
AGOSTO	\$ 78.000	7-ago-20
SEPTIEMBRE	\$ 78.000	7-sep-20
OCTUBRE	\$ 78.000	7-oct-20
NOVIEMBRE	\$ 78.000	7-nov-20
DICIEMBRE	\$ 78.000	7-dic-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la **fecha indicada en el literal a.** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada JHON JAIRO AZA AGUILAR, con envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [jhonjairoaza@gmail.com](mailto:jhonjairoaza@gmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13541463, portador de la tarjeta de profesional No. 147006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35002e00455e08f1fb9f6c7a57dde8823d78ae728ef7128905b5f6d42f6cd918**

Documento generado en 16/02/2021 06:25:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00043-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JEFFERSON ANDRES SUAREZ HERNANDEZ y GILBERTO BUENO HERNANDEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

MEI SHIA LIN CHOU actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JEFFERSON ANDRES SUAREZ HERNANDEZ Y GILBERTO BUENO HERNANDEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

CANON	Valor	Intereses de mora desde:
sep-20	\$ 800.000	11-sep-20
oct-20	\$ 800.000	11-oct-20
nov-20	\$ 800.000	11-nov-20
dic-20	\$ 800.000	11-dic-20
ene-21	\$ 830.400	11-ene-21

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando, los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **JEFFERSON ANDRES SUAREZ HERNANDEZ Y GILBERTO BUENO HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la MEI SHIA LIN CHOU quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

CANON	Valor	Intereses de mora desde:
sep-20	\$ 800.000	11-sep-20
oct-20	\$ 800.000	11-oct-20
nov-20	\$ 800.000	11-nov-20
dic-20	\$ 800.000	11-dic-20
ene-21	\$ 830.400	11-ene-21

b. Más los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día once (11) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado RAMIRO SERRANO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.430, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bf8a33bc22d0b24ca6b0169738a548599626e422f022ce2dc6f518072b2c8c46**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

RAD. - 2021-00044-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALBA INÉS ARIZA GUERRA, CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ SANDOVAL, JORGE HERBERT BERMUDEZ SANDOVAL, MARTHA CECILIA BERMUDEZ SANDOVAL, DANIEL MARTINEZ BERMUDEZ Y DIEGO ANDRÉS MARTINEZ BERMUDEZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE DON DAVID P-H actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a ALBA INÉS ARIZA GUERRA, CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ SANDOVAL, JORGE HERBERT BERMUDEZ SANDOVAL, MARTHA CECILIA BERMUDEZ SANDOVAL, DANIEL MARTINEZ BERMUDEZ Y DIEGO ANDRÉS MARTINEZ BERMUDEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Cuota ordinaria de administración febrero 2020	\$ 513.174	17-feb-20
Cuota ordinaria de administración marzo 2020	\$ 505.179	17-mar-20
Cuota ordinaria de administración abril 2020	\$ 497.231	17-abr-20
Cuota ordinaria de administración mayo 2020	\$ 498.020	17-may-20
Cuota ordinaria de administración junio 2020	\$ 504.459	17-jun-20
Cuota ordinaria de administración julio 2020	\$ 505.283	17-jul-20
Cuota ordinaria de administración agosto 2020	\$ 504.092	17-ago-20
Cuota ordinaria de administración septiembre 2020	\$ 499.013	17-sep-20
Cuota ordinaria de administración octubre 2020	\$ 504.466	17-oct-20
Cuota ordinaria de administración noviembre 2020	\$ 508.271	17-nov-20
Cuota de destinación específica navidad 2020	\$ 100.000	17-nov-20

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **ALBA INÉS ARIZA GUERRA, CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ SANDOVAL, JORGE HERBERT BERMUDEZ SANDOVAL, MARTHA CECILIA BERMUDEZ SANDOVAL, DANIEL MARTINEZ BERMUDEZ Y DIEGO ANDRÉS MARTINEZ BERMUDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE DON DAVID P-H quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Cuota ordinaria de administración febrero 2020	\$ 513.174	17-feb-20
Cuota ordinaria de administración marzo 2020	\$ 505.179	17-mar-20
Cuota ordinaria de administración abril 2020	\$ 497.231	17-abr-20
Cuota ordinaria de administración mayo 2020	\$ 498.020	17-may-20
Cuota ordinaria de administración junio 2020	\$ 504.459	17-jun-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

Cuota ordinaria de administración julio 2020	\$ 505.283	17-jul-20
Cuota ordinaria de administración agosto 2020	\$ 504.092	17-ago-20
Cuota ordinaria de administración septiembre 2020	\$ 499.013	17-sep-20
Cuota ordinaria de administración octubre 2020	\$ 504.466	17-oct-20
Cuota ordinaria de administración noviembre 2020	\$ 508.271	17-nov-20
Cuota de destinación específica navidad 2020	\$ 100.000	17-nov-20

- b. Más los **intereses moratorios** desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día diecisiete (16) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado RAMIRO SERRANO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.430, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d173ea18842927c91d2bfb399c5a7feefe9b3e1f6a5f5f77edbbddb79f1e**  
Documento generado en 16/02/2021 06:25:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 15 – publicado el 17 de febrero de 2021**

DP

RAD. - 2021-00045-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de enero de 2021, consta de un (1) cuadernos con 37 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IPT-105** elevada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUARDO ABRIL BERNAL.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 30 de noviembre de 2020 –fl. 36-.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

*“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

(...)

**5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”**

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IPT-105**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IPT-105** elevada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUARDO ABRIL BERNAL por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada LUZ MILENA ORTIZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37556845, portadora de la tarjeta profesional No. 234235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**482c1521d6a3940432a7e0f389089e78f8e58a2b8d98c427f12b3c7425961eae**  
Documento generado en 16/02/2021 06:26:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00046-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 2 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de *mínima cuantía*, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA “COOPMILSERVICIOS LTDA” en contra de VICTOR MANUEL MALAGON BASTILLA Y MARTIN ALBERTO URBINA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio del demandado MARTIN ALBERTO URBINA se encuentra ubicado en el barrio “Girardot”, comuna 4 –ver folio 14- y el del demandado VICTOR MANUEL MALAGON BASTILLA en el barrio “Campo Hermoso” comuna 5 –ver folio 17-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA “COOPMILSERVICIOS LTDA” contra VICTOR MANUEL MALAGON BASTILLA Y MARTIN ALBERTO URBINA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada LEIDY XIOMARA SALINAS FERNANDEZ C.C. No. 1098602466, portadora de la tarjeta profesional No. 179725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a1cc6c9a721740d3a90ceb02b7cc87a4e9aa57a1a6f6ad3e4bf4509d02f0c9**  
Documento generado en 16/02/2021 06:26:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00047-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, YANETH MENDEZ PLATA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con BERENICE GALVIS DUARTE persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a YANETH MENDEZ PLATA, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.898.321) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.955.035) correspondiente a intereses remuneratorios del 29 de septiembre de 2017 al 10 de diciembre de 2020, iii) junto con los intereses de mora desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **YANETH MENDEZ PLATA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.898.321)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.955.035)** correspondiente a intereses remuneratorios del 29 de septiembre de 2017 al 10 de diciembre de 2020.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **12 de diciembre de 2020** sobre el valor del capital y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 015 – publicado el 17 de febrero de 2021**

DP

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada YANETH MENDEZ PLATA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91490842, portadora de la tarjeta profesional No. 101964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7ac1a86763e353367bb07fcca347692171ac203191d0dae32a36b32b509b64**

Documento generado en 16/02/2021 07:08:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00048-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 12 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EULICER COMAS QUIÑONEZ Y JESUS ALBERTO QUIÑONES BAUTISTA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

ASECASA S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a EULICER COMAS QUIÑONEZ Y JESUS ALBERTO QUIÑONES BAUTISTA, para que le cancelen las siguientes sumas:

PERIODO	CANON	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE
ago-20	\$ 364.075	\$ 38.000	6-ago-20
sep-20	\$ 382.400	\$ 38.000	6-sep-20
oct-20	\$ 382.400	\$ 38.000	6-oct-20
nov-20	\$ 382.400	\$ 38.000	6-nov-20
dic-20	\$ 382.400	\$ 38.000	6-dic-20
ene-21	\$ 382.400	\$ 40.000	6-ene-21

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente y hasta el pago total de la obligación, sobre los rubros indicados anteriormente, más cánones y las cuotas de administración que se continúen causando; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **EULICER COMAS QUIÑONEZ Y JESUS ALBERTO QUIÑONES BAUTISTA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la ASECASA S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

PERIODO	CANON	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE
ago-20	\$ 364.075	\$ 38.000	6-ago-20
sep-20	\$ 382.400	\$ 38.000	6-sep-20
oct-20	\$ 382.400	\$ 38.000	6-oct-20
nov-20	\$ 382.400	\$ 38.000	6-nov-20
dic-20	\$ 382.400	\$ 38.000	6-dic-20
ene-21	\$ 382.400	\$ 40.000	6-ene-21

b. Más los intereses de mora (respecto de las cuotas de administración y los cánones) liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados EULICER COMAS QUIÑONEZ Y JESUS ALBERTO QUIÑONES BAUTISTA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [eulicer.comas@ecorefrigeracion.com](mailto:eulicer.comas@ecorefrigeracion.com), [jesus19970000@hotmail.com](mailto:jesus19970000@hotmail.com) suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098778541, portadora de la tarjeta profesional No. 336040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa680c708fdad6e73370ec22edcae6584fa35b83dee553b5141108a86106f92b**

Documento generado en 16/02/2021 06:26:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 15 – publicado el 17 de febrero de 2021**

DP

RAD. - 2021-00049-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de enero de 2021, consta de un (1) cuadernos con 25 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**INADMÍTASE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA PORTAL INMOBILIARIO S.A.S. INMOBILIARIA PI S.A.S.** en contra de **CRISTIAN FERNANDO ACEVEDO SUAREZ** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá indicar si se dio aplicación a lo estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.
2. Aclare los hechos segundo y tercero, en el sentido de especificar el valor actual del canon de arrendamiento y el adeudado en su totalidad por dicho concepto.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, comoquiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fe01aef3baf801a278c95b66e0ec1b1e2c92e8b87962b122640a17617fe35eb0**  
Documento generado en 16/02/2021 06:26:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

RAD. - 2021-00050-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por BAGUER S.A.S. contra de MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el barrio “Kennedy”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. contra MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS C.C. No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a9f5accb0416b268a241c4c2074dfaf05e9e1f546e30efbca3d10c3b7a6be**  
Documento generado en 16/02/2021 06:26:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00051-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 31 y 1 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por BAGUER S.A.S. en contra de SANDRA MILENA BUENO AVELLANEDA, se advierte que este Despacho no es competente para conocer la misma.

Al efecto es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que señala que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”

En el *sub judice*, la vocera judicial del demandante, expresamente señaló en el libelo que radicaba la competencia “*en razón al domicilio de la parte demandada*”, el cual si bien es cierto se indica que se encuentra ubicado en esta ciudad, lo correcto es, que pertenece al municipio de FLORIDABLANCA, como se advierte en el documento visible a folios 29 y 30 del presente cuaderno, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) – por tratarse de una demanda de mínima cuantía-, a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. contra SANDRA MILENA BUENO AVELLANEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f061aefd3745dc04e33f6758533362f3ad69dbd209782cf8f0462c275db54e2**  
Documento generado en 16/02/2021 06:26:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2021-00052-00**

**129**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 128 folios. Bucaramanga 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y 488 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 488 y ss ibídem, el juzgado, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES quien falleció el 20 de septiembre de 2020.

**2. RECONOCER** como interesado en esta causa mortuoria a JUAN NICOLAS MARQUEZ BENAVIDES en calidad de hijo, representado por su señora madre SANDRA MILENA RAMÍREZ ALVAREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en esta causa mortuoria.

**3. EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para lo cual se procederá conforme a los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**4. REALIZAR** la publicación de la presente actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 ibídem.

**5. LIBRAR** oficio a la DIAN informándole sobre la iniciación de este proceso.

**6. DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble que hace parte de la masa herencial, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 31473317, de propiedad del causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 13.740.604. Líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que registre el presente embargo, advirtiendo que deberá expedir el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

**7. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 13.740.604. en las siguientes entidades financieras:

- DAVIVIENDA S.A.
- CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
- BANCO BBVA COLOMBIA
- BANCO HSBC COLOMBIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO COMERCIAL AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC
- BANCO COLPATRIA
- BANCO AGRARIO
- FIDUCIARIA BOGOTA
- SCOTIABANK COLPATRIA
- BANCO ITAÚ

Líbrese oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndoles que deberán constituir *Certificado de Depósito* a

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**XGB**

órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, adviértase que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 66 de Octubre 7 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Art. 594 del C.G.P.

**8. OFICIAR** al BANCO DE BOGOTÁ con el fin de que certifique: Los productos financieros, bancarios, fiduciarios y seguros de los cuales era titular y/o beneficiario causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES, en vida identificado con cédula de ciudadanía número: 13.740.604 expedida en la ciudad de Bucaramanga, quien falleciera el día 20 de septiembre de 2020. Precisando el tipo y número de producto, el titular de este, la fecha de apertura, las transacciones realizadas sobre estos productos desde el 21 de septiembre del 2020 hasta la fecha, la persona que realizo estas transacciones, reclamaciones, el saldo a la fecha.

**9. OFICIAR** a SURA con el fin de que certifique: Los productos, seguros, cedulas de capitalización de los cuales era tomador, beneficiario, asegurado el causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES, en vida identificado con cédula de ciudadanía número: 13.740.604 expedida en la ciudad de Bucaramanga, quien falleciera el día 20 de septiembre de 2020, precisando el tipo y numero de producto, el ramo, cobertura, el titular del mismo, el beneficiario, la fecha de apertura, las transacciones o reclamaciones realizadas sobre estos productos desde el 21 de septiembre del 2020 hasta la fecha, la persona que realizo estas transacciones o reclamaciones.

**10.** De conformidad con los artículos 496 del código general del proceso y 1297 del código Civil, la administración de los bienes hereditarios la tendrá JUAN NICOLAS MARQUEZ BENAVIDES representado por su señora madre SANDRA MILENA RAMÍREZ ALVAREZ y quien afirma ser el único heredero del causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES (Q.E.P.D.)

**11. RECONOCER** personería a la abogada SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte interesada en esta causa - JUAN NICOLAS MARQUEZ BENAVIDES representado por su señora madre SANDRA MILENA RAMÍREZ ALVAREZ -, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a463d11728888ad11d5291392db1c62f1b905920470114e69535e8fe07c58182**

Documento generado en 16/02/2021 12:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00053-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDREA JULIETH CARDENAS RODRIGUEZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAYERLY ESPINOSA, dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ANDREA JULIETH CARDENAS RODRIGUEZ, para que le cancele la suma de (i). UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.495.068), por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **16 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **ANDREA JULIETH CARDENAS RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.495.068)**, por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **16 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ANDREA JULIETH CARDENAS RODRIGUEZ, con el envío de la copia de esta

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 015 publicado el 17 de febrero de 2021**

DP

providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [carnasrodriguezandreaajulieth@hotmail.com](mailto:carnasrodriguezandreaajulieth@hotmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb122dae089319f7bd7680769f4e1b72b76a1ffc87f9d372ce403b3c4399bac5**  
Documento generado en 16/02/2021 06:26:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00054-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de enero de 2021, consta de un (1) cuaderno con 722 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

El BANCO CAJA SOCIAL S.A. como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa MTR-003 por parte de su propietario ARLEY FERNANDO CAMACHO QUINTERO, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en la cláusula DÉCIMO SEXTA del “CONTRATO DE PRENDA Y/O GARANTÍA INMOBILIARIA PROPIETARIA DE ADQUISICIÓN” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. —Resaltas fuera del texto—.*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(..).7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[i08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien – num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “no hay fueros concurrentes” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “**la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup> – Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que “**Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”

De tal suerte, correspondiendo el municipio de BARRANCABERMEJA al domicilio del deudor, es claro que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de esa localidad –Reparto-, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ARLEY FERNANDO CAMACHO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA –REPARTO-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47480ba09ebb9960d2290b5c91df8e5651c9c591aa39d860ad49320d34c044ea**  
Documento generado en 16/02/2021 06:26:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86  
Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

RAD.- 2021-00055-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de enero de 2021, consta de un (1) cuadernos con 29 folios. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RAMIRO GUERRERO ORTEGA** en contra de **DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS y LEONOR ROJAS OVIEDO DE CALIXTO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del **DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS**, [diegoluiscaixto@gmail.com](mailto:diegoluiscaixto@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo que respecta a la notificación de la demandada **LEONOR ROJAS OVIEDO DE CALIXTO**, la misma se surtirá en los mismos términos a la dirección física reportada por la parte demandante.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a **los cánones de noviembre de 2020 a enero de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JAIRO DELGADO ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13836601, portador de la tarjeta profesional No. 26986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bddc594c43e8acfa17f2b06e2587be06574a1ea405f10e4e841aa5ed7cf3d84**

Documento generado en 16/02/2021 06:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**